

Poder Judicial del Estado de Puebla

El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.



Poder Judicial del Estado de Puebla

TOCA. 255/2018

AMPARO: D- *****

En Ciudad Judicial, San Andrés Cholula, Puebla a
10 diez de marzo de 2021 dos mil veintiuno.-----

V I S T O S, para resolver los autos del toca
número **255/2018**.-----

R E S U L T A N D O

1. El **03** tres de **enero** de **2018** dos mil dieciocho, la **Juez penal** del distrito judicial de **Tepeaca**, en el proceso *********, dictó **sentencia condenatoria** por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO DE MOTOR CON MERCANCÍA**, previsto y sancionado en los

TOCA: 255/2018 AMPARO D-*****



artículos 373, 374, fracción VI, 380 fracciones I, XI, XVII y XIX, del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de *****.

2. En desacuerdo con la resolución anterior; el **sentenciado** y su **defensa**, interpusieron recurso de apelación que para su sustanciación fue radicado en este tribunal de alzada.

3. El licenciado *****, Defensor Particular, a quien se le discernió el cargo en esta segunda instancia, expresó agravios, no así el enjuiciado.

4. Con fecha **18** dieciocho de **octubre** de **2018** dos mil dieciocho, esta sala pronunció ejecutoria al tenor de los puntos resolutive siguientes:

“...**PRIMERO.** Se **MODIFICA** el tercer punto resolutivo así como el considerando que lo rige del fallo condenatorio para quedar en los siguientes términos: “**TERCERO.** Por su responsabilidad penal en la comisión del delito de ROBO DE VEHÍCULO DE MOTOR CON MERCANCÍA se CONDENA a ***** a sufrir una PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE 6 SEIS AÑOS, 6 SEIS MESES DE DURACIÓN, que deberá compurgar en el establecimiento penitenciario que para tal efecto designe el Juez de Ejecución de Sentencias, con descuento de la prisión preventiva. Asimismo se le CONDENA al pago de una MULTA DE 550 QUINIENTOS CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en la época de la comisión del injusto de robo de vehículo (septiembre de 2015)”. **SEGUNDO.** Se confirman los restantes puntos resolutive...”.

5. Disconforme el Defensor Particular del sentenciado ***** con la resolución anterior promovió juicio de amparo directo, el cual se tramitó en el Segundo Tribuna

El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.



TOCA: 255/2018 AMPARO D-*****

Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito en el Estado bajo el número **D-*******, mismo que concedió la protección de la justicia federal al quejoso para efecto de dejar insubsistente la sentencia dictada por esta sala y **ordenó la reposición del procedimiento de primera instancia a partir del auto inmediato anterior al dictado de la sentencia de origen**, para que el juez de la causa se cerciorara si las personas que asistieron al implicado como defensores durante la etapa del proceso penal, son profesionales en Derecho.-----

6. Subsanada la referida violación al debido proceso, pues el juez de primera instancia, citó a los licenciados ***** y ***** , quienes en su momento fueron Defensores Públicos de ***** dentro de la presente causa penal y éstos acreditaron con su cédula profesional ser Licenciados en Derecho, remitió los autos del proceso a esta Primera Sala Penal para la continuación del trámite de la apelación.-----

7. El **29** veintinueve de **junio** de **2020** dos mil veinte, esta sala pronunció ejecutoria al tenor de los puntos resolutivos siguientes: “...**PRIMERO.** Se **MODIFICA** el tercer punto resolutivo así como el considerando que lo rige del fallo condenatorio para quedar en los siguientes términos: “**TERCERO.** Por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO DE MOTOR CON MERCANCÍA** se **CONDENA** a ***** a sufrir una **PENA PRIVATIVA DE**

TOCA: 255/2018 AMPARO D-*****



LA LIBERTAD DE 6 SEIS AÑOS, 6 SEIS MESES DE DURACIÓN, que deberá compurgar en el establecimiento penitenciario que para tal efecto designe el Juez de Ejecución de Sentencias, **previo descuento de ***** que guardó prisión preventiva, esto es, del ***** en que fue detenido y puesto a disposición del Ministerio Público Investigador al ***** en que se dictó la presente ejecutoria.** Asimismo se le **CONDENA** al pago de una **MULTA DE 550 QUINIENTOS CINCUENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** vigente en la época de la comisión del injusto de robo de vehículo (septiembre de 2015). **SEGUNDO.** Se confirman los restantes puntos resolutivos...”.-----

8. El Defensor Particular del sentenciado ***** interpuso juicio de amparo directo, el cual se tramitó en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito en el Estado, bajo el número **D-*****.**-----

9. Con fecha **04** cuatro de **febrero** de **2021** dos mil veintiuno, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito en el Estado, resolvió juicio Constitucional al tenor de los puntos resolutivos siguientes: “...**PRIMERO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** en contra de la sentencia dictada el veintinueve de junio de dos mil veinte, en el toca 255/2018, por la Primera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla. **SEGUNDO.** Se instruye al magistrado presidente de este órgano colegiado a efecto de que gire los oficios correspondientes para que se deje en libertad a la parte quejosa...”.-

En la parte final del considerando octavo de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta se estableció que se concedió la protección federal para los efectos siguientes: -----

“...A) Dejar sin efecto el acto reclamado; B) Dictar una nuev.

TOCA: 255/2018 AMPARO D-*****

El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.



resolución en la que, siguiendo los razonamientos expuestos en esta resolución, declare que se acreditó una duda absolutoria en beneficio del quejoso...".-----

10. Con oficio número ***** de la secretaria de acuerdos de la autoridad federal, se recibió en esta sala el 04 cuatro de marzo de los actuales, testimonio de la ejecutoria de amparo respectiva ordenando su observancia dentro del plazo de 3 tres días.-----

CONSIDERANDO

I. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo vigente, debe procederse al inmediato cumplimiento de la ejecutoria de que se trata.-----

II. Por lo tanto, esta sala en acatamiento a lo resuelto y remitiéndonos a los razonamientos de carácter legal que formuló el Tribunal de amparo, en el octavo considerando de la sentencia que se cumplimenta, procede a dejar insubsistente la ejecutoria de **29** veintinueve de **junio** de **2020** dos mil veinte, pronunciada por esta sala en el toca en el que se actúa y en su lugar se dicta otra, en los siguientes términos: -----

I. Son **fundados** los agravios expresados por el Defensor Particular, aunque suplidos en su deficiencia, como a continuación se demuestra: ----

TOCA: 255/2018 AMPARO D-*****

El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.



Del material probatorio narrado en autos, esta sala advierte la actualización de una duda absolutoria.-----

Esta figura se actualiza ante la incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación. Incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen.-----

Cuando la hipótesis de la defensa se encuentra confirmada por las pruebas disponibles, generando una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la plena responsabilidad del imputado.-----

Es importante destacar que esta duda debe surgir del análisis de las pruebas disponibles, tanto de cargo como de descargo.-----

En el presente caso, a criterio de este órgano colegiado, surge la duda absolutoria puesto que existen medios de prueba que robustecen la versión defensiva del sentenciado. Por otra parte, existen una serie de contradicciones en las pruebas de cargo, que si bien hacen viable que los hechos se hayan desarrollado como lo señaló la representación social en su pliego de acusación

El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.



TOCA: 255/2018 AMPARO D-*****

también permiten inferir que es posible, se insiste, en que los hechos hayan ocurrido como refirió el apelante.-----

En lo concerniente a la conducta generadora de responsabilidad penal, la autoridad jurisdiccional de primera instancia, tomó en consideración los medios de convicción siguientes: -----

1. La declaración ministerial del denunciante ***** , quien el 19 diecinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, manifestó que en esa data, siendo aproximadamente las 12:00 doce horas, cuando realizaba su última entrega en la comunidad de ***** , estacionó su vehículo sobre la calle Veracruz, entre calle Matamoros y carretera federal Amozoc-Libres, Puebla, y advirtió que uno de dos sujetos del sexo masculino le hizo señas con las manos, pidiéndole un cilindro de gas, a lo que aquél le respondió igualmente con gestos que lo esperara, pues estaba entregando el cambio a una señora.-----

Hecho lo anterior se subió a su camión y se echó en reversa hasta donde estaban aquellos. Uno de ellos, luego de preguntarle el costo de los cilindros, le refirió “*ya valiste madres*” y abrió la puerta del vehículo y lo empujó al asiento del copiloto. Forcejearon hasta que logró bajarse y se echó a correr hasta una casa en donde una señora le pidió al sujeto que lo dejara en paz, y éste le respondió que había querido pasarse de listo con

TOCA: 255/2018 AMPARO D-*****

El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.



su hermana.-----

El sujeto se subió a su vehículo y cuando intentaba arrancarlo, el denunciante regresó para quitarle las llaves, lo que no logró porque dos sujetos lo sorprendieron por la espalda. Uno de ellos intentó picarlo a la altura de las costillas con un desarmador, en tanto el otro, lo trató de sujetar del cuello. Logró zafarse y les pidió que se calmaran; les dijo que era su trabajo y el sujeto del desarmador le dijo *“aquí vas a valer madres”*, por lo que se hizo a un lado y vio cómo arrancaron el vehículo y se dieron a la fuga.-----

Empezó a correr detrás de ellos y vio cómo se incorporaron a la calle Matamoros y posteriormente a la Carretera Federal Amozoc-Libres-Puebla, con dirección a la caseta de Amozoc, siguió corriendo hasta llegar a la Avenida Reforma, donde encontró a unos clientes, quienes estaban comiendo tamales y les pidió apoyo. Estas personas, cuyos nombres desconoce, pero conoce de vista, le dijeron que hacía unos instantes había pasado su vehículo, el cual todavía se veía circular adelante.-----

Se subió a la camioneta de estas personas para darles alcance y llamó a su hermano ***** , quien trabaja como repartidor para la empresa ***** y le dijo que daría aviso a la policía, lo que momentos después le refirió había ya hecho. Siguió persiguiendo su camioneta sin perderla de vista y a la altura de

El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.



TOCA: 255/2018 AMPARO D-*****

kilómetro dos con sentido a la caseta de Amozoc, advirtió que su camioneta tenía las puertas abiertas y la policía había ya asegurado a uno de los sujetos, pero los otros se habían dado a la fuga.-----

2. Las declaraciones ministeriales de los policías aprehensores ***** y ***** , quienes manifestaron, en la parte que interesa, que siendo las 12:30 doce horas con treinta minutos del 19 diecinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, al realizar su operativo Telurio, prevención del delito y combate a la delincuencia, en un punto fijo y móvil efectuando revisiones aleatorias a todo tipo de vehículo como la verificación de autotransporte federal de carga, pasaje y turismo, el Centro de Comunicaciones de la Estación Puebla, les reportó *“que se habían robado un vehículo ***** , color ***** , de la empresa ***** , con placas de circulación *****”* por lo que iniciaron su búsqueda.-----

A la altura del Camino Nacional (129) Amozoc-Teziutlán, Tramo Amozoc-Teziutlán, con dirección hacia Amozoc, Puebla, específicamente kilómetro 01+900, con coordenadas geo referenciales 19°03'06" NY-98° 01'38"0, (como punto de referencia la *****), tuvieron contacto con el vehículo reportado. Al ordenarle el alto con señales audibles y luminosas, el vehículo se detuvo intempestivamente sobre el acotamiento y se bajaron de él dos personas del sexo masculino que

TOCA: 255/2018 AMPARO D-*****

El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.



se internaron en la maleza. El oficial ***** alcanzó a uno de los sujetos que huyó, quien refirió ser *****. A las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos, leyeron al detenido sus derechos contenidos en la “*Cartilla de Derechos que asisten a las personas en Detención*”.-----

3. La diligencia de inspección judicial practicada el 8 ocho de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, en la que se realizó un recorrido de doce kilómetros que dio inicio en la calle Veracruz entre calle Matamoros y Carretera Federal Amozoc-Libres, Puebla, de Santa Isabel Tepetzala, Acajete, Puebla y finalizó en el lugar en el que se verificó la detención del quejoso.-----

Con estos medios de prueba el juez de primera instancia concluyó que el día de los hechos ***** , aproximadamente a las 12:00 doce horas, del 19 diecinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, fue despojado del camión repartidor de gas que conducía. Uno de los tres asaltantes, según esta versión, era el ahora apelante ***** , quien amenazó con un desarmador al denunciante y huyó a bordo de la unidad. Después de ser perseguidos los asaltantes sólo fue detenido el imputado a las 12:30 doce horas con treinta minutos por elementos de la Policía Federal.-----

Como se adelantó, existen una serie de contradicciones que debilitan la hipótesis de

TOCA: 255/2018 AMPARO D-*****



El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.

Ministerio Público y que, como consecuencia, robustecen la versión defensiva del sentenciado, como se explicará a continuación.-----

El denunciante ***** , manifestó diferentes horarios respecto al momento en que se verificaron los hechos delictivos, como se demuestra enseguida: -----

a) Al deponer ante el agente del Ministerio Público, el ofendido ***** , manifestó que el evento se suscitó aproximadamente a las **12:00 doce horas** del 19 diecinueve de septiembre de 2015 dos mil quince.--

b) Obra en autos el “Formato para registro nacional de vehículos robados”. Específicamente en el rubro relativo a “INFORMACIÓN DEL ROBO”, se aprecia que el ofendido ***** precisó como hora del robo las “**10:00 A.M.**”.-----

c) El horario el anterior (diez de la mañana), coincide con el precisado en el dictamen médico legal psicofisiológico y de lesiones número ***** , del que se advierte que al ser valorado el 19 diecinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, ***** por el médico legista del Tribunal Superior de Justicia, en el rubro PADECIMIENTO ACTUAL, manifestó lo siguiente: “*Refiere robo de su vehículo el día de hoy a las 10:00 diez horas por terceras personas con agresión física*”.-----

Sobre la hora en que ocurrieron los hechos, es pertinente destacar que los policías aprehensores

TOCA: 255/2018 AMPARO D-*****

El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.



***** y *****, al declarar ante el agente del Ministerio Público, manifestaron que siendo las **12:30 doce horas con treinta minutos** del 19 diecinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, el Centro de Comunicaciones de la Estación Puebla, les reportó “que se habían robado un vehículo *****, color *****, de la empresa *****, con placas de circulación *****”, por lo que iniciaron su búsqueda. Posteriormente tuvieron contacto con el vehículo robado, el cual se detuvo y del cual descendieron dos personas del sexo masculino. Sólo pudieron alcanzar a *****, a quien siendo las 12:45 doce horas con cuarenta y cinco minutos, leyeron sus derechos contenidos en la “*Cartilla de Derechos que asisten a las personas en detención*”.-----

Del oficio *****, suscrito por el Coordinador General del C5 del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública como de la carátula del Incidente anexa, se advierte que de la búsqueda realizada en el Sistema de Administración y Control de Emergencias 911 novecientos once, se localizó el folio número *****, generado a las **12:40:44 doce horas con cuarenta minutos, cuarenta y cuatro segundos**, del 19 diecinueve de septiembre de 2015 dos mil quince.-----

Lo anterior significa que, al parecer, el reporte

TOCA: 255/2018 AMPARO D-*****



El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.

de robo fue avisado a las autoridades respectivas hasta las 12:40 doce horas con cuarenta minutos (diez minutos después de que los policías federales tuvieron conocimiento del robo por ese medio y cinco minutos antes de que leyera sus derechos al quejoso).-----

Volviendo a la hora en que sucedieron los hechos, se informó que aproximadamente a las 09:00 nueve horas de ese día, tres sujetos armados con pistolas robaron un camión repartidor de gas.---

No debe perderse de vista que en el “Acuse de recibo e inventario de vehículo” elaborado por ***** , se hizo constar que éste fue elaborado a las **12:00 doce horas** del 19 diecinueve de septiembre de 2015 dos mil quince. Lo que resulta contradictorio con las demás pruebas de cargo, si el robo sucedió aproximadamente a esa hora y el inculpado fue detenido a las 12:30 doce horas con treinta minutos.-----

En lo que corresponde a la forma de detención del apelante, el denunciante ***** refirió que “...seguimos persiguiendo mi camioneta sin perderla de vista y es como a la altura del kilómetro dos con sentido a la caseta de Amozoc, perteneciente al municipio de Amozoc, Puebla, me doy cuenta que la policía ya había asegurado a uno de ellos y los otros se le dan a la fuga...”. Es decir, refiere como detienen a un asaltante y los otros dos

TOCA: 255/2018 AMPARO D-*****



(al hablar en plural) se escapan.-----

No obstante, los policías aprehensores señalaron que: “...el vehículo se detuvo intempestivamente sobre el acotamiento, bajándose dos personas del sexo masculino...”. Versión que también sostuvieron en su informe de puesta a disposición.-----

Es decir, tanto el aprehensor ***** como ***** declararon que sólo dos personas bajaron del camión robado, contradiciendo el dicho del denunciante.-----

Fue hasta la diligencia de inspección del lugar de los hechos, de 19 diecinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, donde los aprehensores refirieron al Ministerio Público que llevó a cabo la diligencia que en el terreno fedatado “...descienden tres personas del sexo masculino que corren en direcciones hacia los terrenos baldíos, dándose a la fuga dos de los tres sujetos...”.-----

Contradicciones e incompatibilidades reseñadas que este órgano colegiado advierte justifican la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación.-----

La obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia, consiste en verificar si, a la luz del material probatorio disponible, la autoridad jurisdiccional de primera instancia, tenía que haber dudado de la culpabilidad del acusado, al existi



TOCA: 255/2018 AMPARO D-*****

El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.

evidencia que permita justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmada o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada.-----

En un escenario probatorio en el que coexisten pruebas de cargo y de descargo no puede evaluarse si la hipótesis de la acusación está suficientemente probada únicamente a partir de la valoración de las pruebas de cargo.-----

En todo caso, deben analizarse conjuntamente los niveles de confirmación tanto de la hipótesis de culpabilidad propuesta por la acusación como de la hipótesis de la defensa. Tampoco debe perderse de vista que la “duda razonable” puede presentarse al menos en dos situaciones relacionadas con la existencia de pruebas de descargo.-----

Cuando las pruebas de descargo confirman la hipótesis de la defensa (ya sea de inocencia o que simplemente planteé una diferencia de grado con la hipótesis de la acusación) puede surgir una duda razonable al estar probada una hipótesis total o parcialmente incompatible con la hipótesis de la acusación; y -----

También puede surgir una duda razonable cuando las pruebas de descargo cuestionan la credibilidad o el alcance de las pruebas de cargo que sustentan la hipótesis de la acusación a tal

TOCA: 255/2018 AMPARO D-*****

El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.



punto que se genera una incertidumbre racional sobre la verdad de ésta.-----

Robustece lo anterior, la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 590 de rubro siguiente: *“IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO”*.-----

Además de las contradicciones apuntadas debe advertirse que existen contraindicios que apoyan la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación.-----

El apelante ***** en declaración ministerial y preparatoria, negó los cargos que se le hicieron. Preciso que el día de los hechos salió aproximadamente a las 10:30 diez y media de la mañana de su domicilio, con rumbo a San Agustín, Tlaxco, Amozoc, Puebla. Iba caminando, cuando le anduvo del baño y se detuvo en la orilla de la vía para hacer “popó”, cuando vio un federal que le apuntó con la pistola, le dijo que se tirara al piso, lo que hizo y lo empezó a patear, lo subió a la patrulla, donde lo siguió golpeando, le sujetó las manos con unas esposas; que al llegar a la orilla de la carretera con los demás federales, le preguntaron quiénes eran los demás y le dijeron que si les decía a dónde se habían ido, lo soltarían



TOCA: 255/2018 AMPARO D-*****

El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.

y al decirles que no los conocía lo empezaron a golpear en la cabeza.-----

Versión que se fortalece con los testimonios de descargo rendidos por ***** y ***** , ***** y ***** del quejoso, respectivamente, quienes en la parte que interesa manifestaron que el sábado 19 diecinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, desayunaron en su casa con el quejoso y los niños. Que aquél salió entre 10:25 diez veinticinco y 10:30 diez treinta de la mañana de su domicilio para ir a trabajar.-----

***** , manifestó que el sábado 19 diecinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, estaban desayunando más o menos a las 10:30 diez treinta de la mañana, cuando vieron que pasaron las patrullas y se asomaron y advirtieron que policías federales estaban deteniendo en patrulla al quejoso por las vías del tren o camino viejo del Barrio Vallartito de Amozoc, Puebla, por una casa de dos pisos por donde hay un anuncio de un tren.-----

***** dijo que el sábado 19 diecinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, como a las 10:30 diez treinta o 10:45 diez cuarenta y cinco de la mañana, estaba almorzando en la parte de arriba de su casa con su familia, cuando vio pasar rápido patrullas de la policía federal. Salió al balconcito de su casa, y se dio cuenta de que habían detenido al quejoso, entre la vía y la

TOCA: 255/2018 AMPARO D-*****

El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.



barranca de la colonia Vallartito de Amozoc Puebla.

***** declaró que el quejoso es su trabajador y labora en ***** que el quejoso vive en ***** , cerca de su área de trabajo y en ocasiones se va caminando y en temporada de lluvia se traslada caminando a su área de trabajo porque empiezan a trabajar tarde, a partir de las 11:00 once de la mañana hasta 4 cuatro o 5 cinco de la tarde. Que el quejoso trabaja de lunes a sábado. El sábado 19 diecinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, tenía que entrar a trabajar a las 11:00 once de la mañana y no llegó.-----

A los que debe concatenarse, el dictamen en materia de topografía ofrecido por la defensa, del que se advierte que la casa en la que habita el quejoso se ubica a una distancia de ***** en línea quebrada del sitio en el que fue detenido. Constituyendo ésta la ruta más corta que por costumbre tomaba a su trabajo.-----

Evidencias las anteriores, que cuestionan el alcance de las pruebas de cargo que sustentan la hipótesis de la acusación a tal punto que generan una incertidumbre racional sobre la verdad de ésta.-

Así las cosas, este tribunal de apelación arriba a la conclusión de que **no existen elementos suficientes para demostrar más allá de toda duda razonable** que el apelante sea uno de los sujetos que el 19 diecinueve de septiembre de 2015

TOCA: 255/2018 AMPARO D-*****

El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.



El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.

dos mil quince, desapoderaron violentamente a ***** del vehículo *****, color ***** , tipo ***** , modelo ***** , con placas de circulación ***** , en cuyo interior se encontraban cinco cilindros con capacidad de veinte litros cada uno, que al parecer contienen en su interior gas LP.-----

Pues como ya se estableció, las inconsistencias e incompatibilidades destacadas, cuestionan la credibilidad y alcance de las pruebas que sustentan la hipótesis de la acusación, a tal punto que se genera una incertidumbre racional sobre la verdad de ésta.-----

De esta manera, al haberse establecido que no existen elementos suficientes para demostrar más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal del apelante en la comisión del delito de robo de vehículo de motor con mercancía agravado, es evidente que no puede sostenerse la conclusión de la autoridad jurisdiccional de primera instancia en el sentido de tener por acreditado ese extremo.-----

Bajo esa serie de condiciones, al resultar fundados los agravios expresados por el defensor particular, aunque suplidos en su deficiencia, lo procedente es revocar la sentencia condenatoria que dio origen al presente toca de apelación para quedar en los términos expresados en el cuerpo de la presente ejecutoria.-----

TOCA: 255/2018 AMPARO D-*****



El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se **resuelve:** -----

PRIMERO. Se deja insubsistente la ejecutoria de segunda instancia de fecha 29 veintinueve de junio de 2020 dos mil veinte.-----

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia condenatoria para quedar en los siguientes términos: -----

*“PRIMERO.- En la presente causa penal quedó probado el delito de ROBO DE VEHÍCULO DE MOTOR CON MERCANCÍA, previsto y sancionado por los artículos 373, 374, fracción VI, 380 fracciones I, XI, XVII y XIX, del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de ***** , por el que actualizó el Ministerio Público su acusación”.-*

*“SEGUNDO.- Al haberse establecido que no existen elementos suficientes para demostrar más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal de ***** , en la comisión del delito de robo de vehículo de motor con mercancía agravado, lo procedente es ABSOLVERLO de la acusación enderezada en su contra”.-----*

Notifíquese a las partes, comuníquese esta resolución al juez de los autos, devolviéndole el proceso; asimismo, comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto



Circuito, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, que esta autoridad dio cumplimiento a lo ordenado a su ejecutoria de cuenta y en su oportunidad archívese este toca.-----

Así por unanimidad lo resolvieron los licenciados JOEL DANIEL BALTAZAR CRUZ, ARTURO MADRID FERNÁNDEZ y AMADOR COUTIÑO CHAVARRÍA, magistrados que integran la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, siendo ponente el segundo de los nombrados y firman ante la licenciada MARGARITA MALDONADO ROSAS, secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.-----

LM'AMF/L'RMZ/mmj*

El Suscrito Secretario, informa que el texto que precede, corresponde al de la resolución emitida, según certificación que obra en el expediente.



TOCA: 255/2018 AMPARO D-*****